

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena por secretaria
Sucesión
Proceso No. 2005-585

Visto el informe secretarial y en atención al oficio que antecede, se DISPONE:

Por secretaria expídanse a costa de la parte interesada, copias auténticas de las piezas procesales requeridas por la parte interesada.

Cumplido lo anterior, remítanse las mismas al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
Ejecutivo por honorarios
Proceso No. 2008-447

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos el cotejo del citatorio enviado a la parte pasiva, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación expedida por la empresa de correo mediante el cual envió la citación a la parte demandada, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 4º del Art. 291 del C.G.P.

Se le hace saber a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2016-781

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la consignación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Por Secretaria líbrese oficio con destino el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO DE CRIMINALISTICA, para que se sirvan señalar fecha y hora para la toma de muestras para examen de ADN, examen se debe practicar a GUSTAVO ARANGO PARRA (presunto padre), ANGEL DUVAN ORTIZ RODRIGUEZ y NOHELIA RODRIGUEZ GARCIA. Ofíciase anexando copia del presente auto y el recibo de consignación del Banco BBVA. Solicitar se informe la fecha con tiempo suficiente para librar telegramas a las partes. Ofíciase.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”*

NOTIFÍQUESE

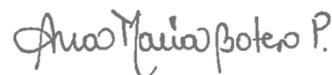
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere auxiliar
Interdicción
Proceso No. 2011-870

Visto el informe secretarial y atención al memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la Administradora Adjunta, Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, para que se sirva indicar la entidad mediante el cual la señora GLADYS SABIO, recibe la pensión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena oficiar
Alimentos
Proceso No. 2016-682

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que, a partir de la fecha se sirva consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-29411-6, del Banco Agrario de Colombia, quien es titular la señora BLANCA HERLINDA ALAPE AMAYA, la cuota alimentaria acordada en audiencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2017, y comunicada mediante oficio No. 1324 de fecha 25 de julio de 2017, a dicha entidad. Dicha cuota alimentaria mensual, asciende a la suma de \$892.419 para el año 2020. Oficiése y anéxese copia de la certificación bancaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Pone en conocimiento
Custodia
Proceso No. 2014-449

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el despacho comisorio, provenientes del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el cual se pone en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Tenido en cuenta la petición elevada por el demandado, se le hace saber que el presente proceso se encuentra terminado, en consecuencia deberá dar estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en 13 de diciembre de 2019, ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá. Sin embargo, y en el evento que presente inconvenientes con la aquí demandada, respecto al pago directo de la cuota alimentaria, deberá consignar dicha cuota en la cuenta judicial de este Juzgado, que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Resuelve memorial
Interdicción
Proceso No. 2018-263

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Se le hace saber a la interesada, que mediante auto de fecha nueve (9) de octubre de 2019, este Despacho Judicial, decretó la suspensión del presente proceso, dando cumplimiento a lo normado en el art. 55 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte demandada
L.S.P.
Proceso No. 2015-058

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al oficio procedente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, se DISPONE:

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que en el término de cinco (5) días, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., se sirvan cancelar las expensas necesarias para expedir las copias de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en audiencia de fecha 17 de junio de 2019, y que corresponden a dos (2) folios y cinco (5) anexos útiles, los cuales deberán ser remitidos por Secretaria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Se le hace saber a las partes que deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE

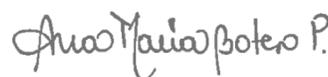
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Corre traslado
Liquidación de la sociedad conyugal
Proceso No. 2016-076

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención al trabajo de partición allegado por la parte actora, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE

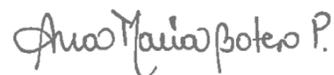
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Interdicción
Proceso No. 2018-902

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, deberá el apoderado judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo normado en el inciso art. 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver
Interdicción
Proceso No. 2019-089

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, deberá el apoderado judicial de la parte actora, dar cumplimiento a lo normado en el inciso art. 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ordena inclusión RNPE
Sucesión
Proceso No. 2019-835

Visto el informe secretarial que antecede, la publicación allegada por la parte actora y la petición elevada por la misma, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, realizado con el lleno de las formalidades que contempla el artículo 108 del C.G.P., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinente legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la apoderada judicial de los interesados para que se sirva allegar la escritura pública de cesión de derechos herenciales a título universal, por parte de la heredera MARIA LUCILA GUAQUETA MAYORGA. Asimismo, se le requiere para que se sirva diligenciar el oficio dirigido a la DIAN.

Se le hace saber a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Amparo de pobreza No. 2020-015

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por DINA MARCELA ORTIZ CESPEDES, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a DINA MARCELA ORTIZ CESPEDES, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a DINA MARCELA ORTIZ CESPEDES, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contra JOE EDISSON CENTRENO TRIANA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Decreta ejecución
Ejecución de nulidad de matrimonio católico
Proceso No. 2020-144

Visto el informe secretaria! que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por competencia por el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia se DISPONE:

AGREGUESE en autos copias del fallo de fecha 27 de septiembre de 2019, proveniente del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Soacha y su decreto de ejecutoria de fecha 10 de diciembre de 2019, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Por estar conforme a derecho los documentos allegados por el Tribunal Eclesiástico de Soacha, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la ley 25 de 1992, el Juez de Familia de Soacha

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la EJECUCIÓN de la SENTENCIA de fecha 27 de septiembre de 2019, proferida por Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Soacha y su decreto de ejecutoria de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **STELLA RAMIREZ CORTES Y HECTOR HERNANDO PEREZ RUIZ**, el día 18 de diciembre de 1987, en la Parroquia Corpus Christi de la Arquidiócesis de Bogotá, en cuanto a los efectos civiles.

SEGUNDO: INSCRIBIR la referida sentencia de nulidad, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 940671 de la Notaria 20 de Bogotá y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBRETO VARGAS HERNANDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

Firmado Por:

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d22d0284b66da695d5fcf007266112c56a41861f00b528b6d0ddd4c977c078**
Documento generado en 03/07/2020 02:21:20 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-146

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En los procesos de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, la competencia por el factor territorial opera el fuero general de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., esto es, cuando se trata de procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Igualmente opera el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., el cual establece que, será también competente el Juez que corresponda al domicilio común anterior de los cónyuges, mientras el demandante lo conserve.

En el caso de marras, de la lectura del escrito de la demanda, se colige que el domicilio común anterior de los cónyuges fue la ciudad de Bogotá D.C., y la demandante lo conserva. Razón por la cual carece éste Despacho de competencia territorial para conocer de dicho asunto, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 28 de la referida norma.

Por lo anterior, es el Juez del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto.

Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juez competente, y en tal virtud se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogada por LAURA TATIANA VERA AGUDELO contra MANUEL ALEJANDRO GUTIERREZ MONTENEGRO (q.e.p.d.), conforme a lo sustentado.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente al Juzgado de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dejando las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Inadmitir demanda
Sucesión
Proceso No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESSTADA, de la causante ARCENIA GARZON DE CANTOR, incoada a través de abogado por ISABEL MOJICA GARZON, en representación de la señora ARACELY GARZON DE MOJICA (q.e.p.d.).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de ARACELI GARZON DE MOJICA (q.e.p.d.), conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con la causante.
- 2.- Deberá indicar el correo electrónico de la demandante.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le hace saber a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Inadmita demanda
Investigación de paternidad
Proceso No. 2020-162

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por LINETH STEFANNY GRACIA BECERRA, en representación del niño SAMUEL MATIAS GRACIA BECERRA contra OSCAR ALBERTO GARZON MENDOZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar la pretensión principal, de acuerdo al objeto de la presente demanda.
- 2.- Deberá indicar el correo electrónico de las partes y los testigos.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le hace saber a las partes que, deberán dar estricto cumplimiento al art. 3º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Divorcio
Proceso No. 2020-166

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir no los requisitos, se DISPONE:

Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por JOSE ALEXANDER FARFAN CORDOBA contra NANCY LOPEZ GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de JOSE ALEXANDER FARFAN CORDOBA y NANCY LOPEZ GONZALEZ, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.

3.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se le hace saber a la parte actora que, deberá dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Privación patria potestad
Proceso No. 2020-168

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de 2020.

DECISIÓN: Admite Trámite Liquidatorio y RNPE
CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 17-599

Por reunir los requisitos que la Ley señala, se dispone:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** incoado a través de apoderada judicial a solicitud del señor **LEONEL IVAN SARMIENTO**, en contra de la señora **MARIA ERNESTINA LOPEZ**.

Como quiera que se manifiesta desconocer el paradero del extremo pasivo, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem se ordena **EMPLAZAR** a la parte demandada señora **MARIA ERNESTINA LOPEZ, identificada con CC No. 39.639.809 de Bogotá**.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. **Se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia en lo referente al caso en concreto, al emplazamiento para notificación personal y términos**), así:

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

En consecuencia, de lo anterior, por secretaría dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Se reconoce personería a la abogada Dra. **LUZ MARLENY PAEZ TEQUIA**, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

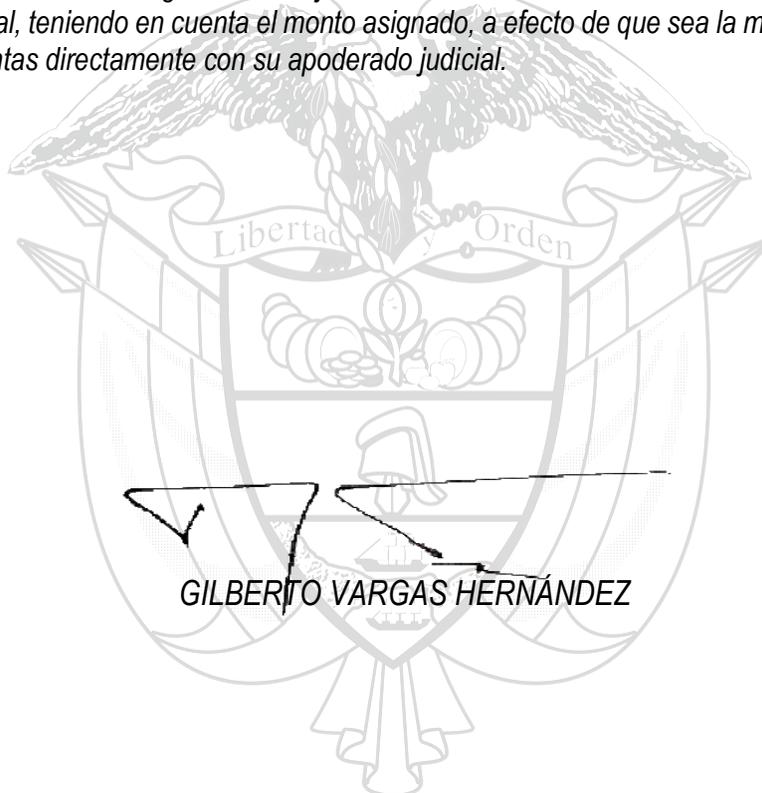
DECISION:	Ordena Entrega Titulo Judicial
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 17-153

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo dispuesto en auto calendado veintiséis (26) de febrero de 2020 numeral 8°, y atendiendo lo solicitado por la heredera señora CECILIA PAEZ TRIANA a folio 381 del expediente, se ordena por secretaria la entrega del título judicial a nombre de la heredera en comento y no del apoderado judicial, teniendo en cuenta el monto asignado, a efecto de que sea la misma adjudicataria la que rinda cuentas directamente con su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (07) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Admite Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 20-159

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por traer la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por el (la) señor (a) **GINA KATHERINE PINZON VALBUENA**, los requisitos exigidos en el artículo 152 y siguientes del Código General del Proceso se concede a la peticionaria el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCIÓN REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA**, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, al mencionado (a) en el inciso anterior, lo (la) represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, en favor de la menor VALENTINA AMORTEGUI PINZON.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

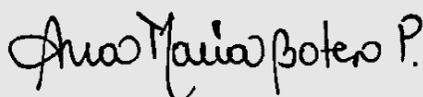
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Contesta Demanda, Traslado Excepciones y Requiere
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 19-713

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase contestada la demanda en tiempo por parte del demandado RICARDO FERNANDO FORERO MILLAN, por intermedio de su apoderado judicial quien propone excepciones de mérito, de las cuales por secretaria se le dio el trámite contemplado en el artículo 370 del C.G.P., descorridas en TIEMPO por la actora.

En cuanto a la notificación de la pasiva, señores CARLOS ALFREDO FORERO MILLAN y CARLOS ARTURO FORERO LEAL, el despacho tiene como dirección de notificación de los mencionados respectivamente, las siguientes:

- ▮ CARRERA 6 ESTE NO. 38-197, CASA 271, CONJUNTO RESIDENCIAL CAMBULOS DE SOACHA CUNDINAMARCA.
- ▮ CARRERA 9 ESTE No. 36-75, CASA 296 CONJUNTO RESWIDENCIAL MAGNOLIO DE SOACHA CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** a la actora acreditar el trámite de notificación de que tratan los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en las direcciones señaladas y autorizadas mediante el presente auto. No se tiene en cuenta trámite anterior.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **DIEGO FERNANDO PULIDO CHICA**, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte pasiva señor RICARDO FERNANDO FORERO MILLAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

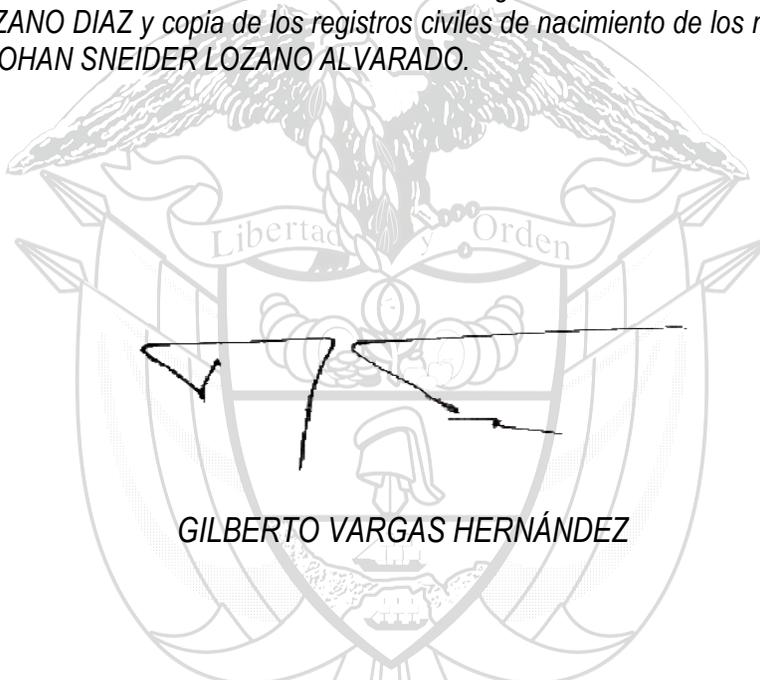
DECISION: Previo Admitir Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 20-149

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a admitir la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora ANGELICA ALVARADO ROLDAN, se requiere se sirva allegar mediante formato PDF, al correo electrónico de este juzgado, copia del acta de conciliación mediante el cual se designó cuota alimentaria al señor JOHN SEBASTIAN LOZANO DIAZ y copia de los registros civiles de nacimiento de los menores JORDIN SANTIAGO y JHOHAN SNEIDER LOZANO ALVARADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (07) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Tener notificada, Excepción Merito, Admite Reconvencción
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 19-843

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por notificada de manera personal a la demandada señora **MARIA ALEJANDRA JIMENEZ COGUA**, quien dentro de la oportunidad legal concedida dio contestación de la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito de las cuales por secretaria se le dará el trámite contemplado en el art. 370 del C.G.P., una vez expirado el término de traslado la demanda de reconvencción. Art. 371 inciso 3°, C.G.P.

ADMÍTASE la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE DIVORCIO** incoada a través de abogado por la señora **MARIA ALEJANDRA JIMENEZ COGUA** en contra del señor **DANILO SEBASTIAN ALARCON CASTILLO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquese la presente providencia conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibídem, y córrase traslado de la demanda de reconvencción y sus anexos al demandado en reconvencción para que dentro de los veinte (20) días siguientes, la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** a la actora en reconvencción dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda, así:

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **ANDRES FELIPE CARRILLO PACHANO**, para que actué dentro del presente asunto en representación de la demandada y actora en reconvencción, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)



S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 20-147

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que de la lectura de la demanda se colige que el domicilio común de los cónyuges fue la ciudad de Bogotá D.C., la competencia para el asunto referido corresponde al Juez de Familia de Bogotá D.C reparto, de conformidad a lo normado en los numeral 1° y 2°, del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual este despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

Art. 28, numeral 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, el competente el juez del domicilio del demandado (...).

Art. 28, numeral 2. (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (...).

Teniendo en cuenta el acápite de "HECHOS" cardinal "TERCERO" donde se indica "Los cónyuges antes de tomar la decisión de separarse estaban domiciliados en la calle 34 A sur No. 93-03 Barrio Riveras de Occidente de Patio Bonito". Por lo anotado, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se:

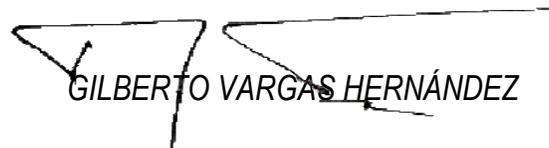
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado (a) por el señor **LUIS GUILLERMO CALDAS SANDOVAL** y en contra de **VICTORIA TEATINO OLIVOS**.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el presente proceso con sus anexos al Juzgado de Familia de Reparto de la ciudad de Bogotá D.C., dejando las constancias de rigor en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca Conocimiento, Notifíquese y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Medida de protección – Recurso Apelación
RADICADO: No. 20-179 II

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 20-148

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** incoada a través de abogado, por petición de la señora **ALEXANDRA LIZANO ESPINOSA**, en contra del señor **LUIS FREDY GOMEZ ARENILLA**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio común de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.
- 2.- Sírvase la actora aclarar el domicilio de la demandada en el acápite de notificaciones, como quiera que señala como ciudad Bogotá y Soacha.
- 3.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la causal que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de de 1992, art. 10°.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto y durante su vigencia, en lo referente al caso en concreto, en presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

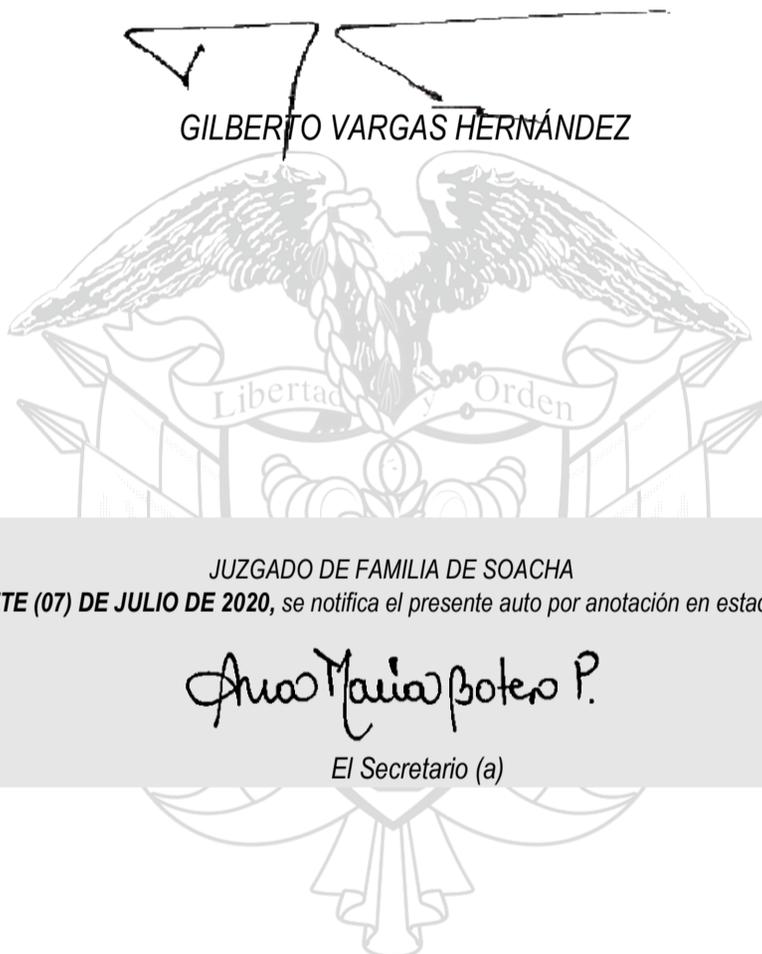
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **ARIAGNA MONTOYA LOZANO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca Conocimiento, Notifíquese y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Medida de protección – Recurso de Apelación
RADICADO: No. 20-200 II

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de esta localidad, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

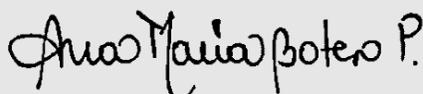
NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (07) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Avoca y Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Exoneración Cuota de Alimentos
RADICADO: No. 20-157

AVOQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., de conformidad a lo normado en el parágrafo 2°, del artículo 390 del C.G.P. Por reunir los requisitos legales contemplados en el art 82 y 84 del C.G.P., se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderada judicial, por petición del señor **JUAN ANTONIO MUÑOZ FORERO**, en contra de la beneficiaria señora **HELENA ISABEL MUÑOZ HERRERA**, en calidad de hija del demandante.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 391 y siguientes del C.G.P.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. **Se REQUIERE a la actora dar cumplimiento con lo dispuesto en el decreto mencionado, en lo referente al traslado de la demanda y notificación, así:**

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. **Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...)** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Artículo 8°, Decreto 806 de 2020. **Notificaciones personales. (...)** **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). Negrilla y Subrayado por el juzgado.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante **ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONÓZCASE personería a la abogada Dra. **MARGARITA DEL RIO OLIVERA**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 20-167

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado (a) por solicitud del señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRILLO**, en contra de la señora **GLADYS LUPERIA CABALLERO ALVARADO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. **Se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos**), así:

1.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": *Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.*

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

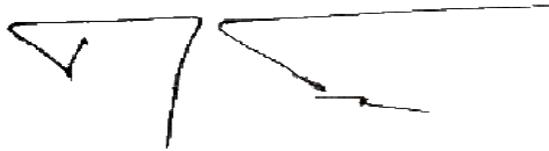
3.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. **LEIDI JOHANNA SALAZAR SANCHEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

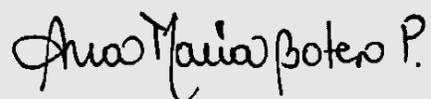


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.



El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO: No. 20-169

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la presente demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** incoada a través de abogado, por petición del señor **MILLER ANTONIO MORA CHAVES**, en contra de la señora **MARLA YULIET CHAVES SANDOVAL**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, si el demandante aun lo conserva, a efecto de determinar la competencia de conformidad al numeral 2° del artículo 28 del C.G.P.
- 2.- Sírvase la actora aclarar el domicilio de la demandada en el acápite de notificaciones, como quiera que no señala la ciudad de residencia.
- 3.- Deberá precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales que señala en la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, art. 10°.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO** No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención y durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

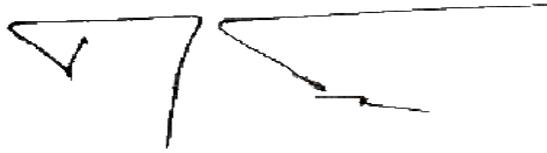
5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que **NO** es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante **ACUERDO PCSJA20-11567** del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **SIETE (07) DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **018**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, seis (06) de julio de dos mil veinte 2020.

DECISION: Previo a Resolver
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C. – Medida Cautelar
RADICADO: No. 20-169

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la actora, se requiere a la misma aclare su solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 598 del C.G.P., para la clase de proceso incoado.

Sírvase allegar copia del certificado de libertad del predio del cual solicita recaiga la medida cautelar.

Téngase en cuenta por el apoderado judicial la información suministrada en auto de inadmisión, a efecto de enviar y dar cumplimiento con lo requerido en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, SIETE (07) DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 018.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Ordena Oficiar – Niega Petición
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2018-209

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se ordena oficiar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se sirva aclarar la medida registrada en su base de datos, toda vez que en respuesta emitida por dicha entidad el 7 de Febrero de 2019, obrante a folio 150, se observa que aparece un número de cédula que no corresponde al demandado ROLAND JAVIER CHAVEZ SILVA, siendo el correcto 80.208.434. Ofíciense y envíese al correo electrónico de la entidad correspondencia.andina@migracioncolombia.gov.co

De otra parte, en atención a la solicitud efectuada por la demandante, se le hace saber que cualquier solicitud que haga ante este Despacho Judicial respecto al presente proceso, deberá realizarla a través de su apoderada judicial.

No obstante lo anterior, se niega por improcedente su solicitud, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cobro de una deuda alimentaria y este Despacho debe controlar los pagos que se realicen a efectos de verificar el pago total de dicha obligación.

Igualmente, se le informa que en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos- ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a la dirección de correo electrónico institucional jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Inadmita demanda
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-143

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ, en representación de su menor hija JULIANA ARELLANO CASTAÑO, contra el señor MAURICIO ALFREDO ARELLANO ARIAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aportar copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria JULIANA ARELLANO CASTAÑO, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado, toda vez que no se adjunta a la presente conforme lo manifiesta en los medios de prueba.

2.- Deberá aclarar el hecho Tercero de la demanda con respecto al número de cuotas adeudadas por el demandado para el año 2002. Téngase en cuenta que la conciliación efectuada entre las partes ante la Comisaría Primera de Familia de Soacha, fue celebrada el 21 de Junio de 2002.

3. Deberá allegar las facturas y/o recibos originales, mediante los cuales se acrediten los gastos por concepto de vestuario. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, no se fijó el valor monetario correspondiente a cada vestuario.

4.- Deberá allegar las certificaciones, facturas y/o recibos originales, mediante los cuales se acrediten los gastos educativos que pretende cobrar. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de dichos gastos educativos.

5.- En consecuencia de lo anterior, sírvase corregir el valor total de lo adeudado por el demandado a que hace referencia en la pretensión primera de la demanda, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

6.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al mismo y durante su vigencia, en lo referente al caso en concreto, en presentación de la demanda y notificaciones, así:

7.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase la demandante, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, u otros), de las partes en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

8.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

9.- Art. 6, Inciso 4º. Decreto 806 de 2020. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

Reconócese personería a la señora DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ, para que actúe en nombre propio, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Modifica y aprueba liquidación
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-126

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra claro el valor arrojado en la liquidación presentada, pues se observan dos valores. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO Y EDUCACIÓN, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE AGOSTO DE 2015, A JULIO DE 2020.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ago-15	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	59	\$ 44.250	\$ 194.250
sep-15	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	58	\$ 43.500	\$ 193.500
oct-15	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	57	\$ 42.750	\$ 192.750
nov-15	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	56	\$ 42.000	\$ 192.000
dic-15	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	55	\$ 41.250	\$ 191.250
vestuario	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	55	\$ 41.250	\$ 191.250
ene-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	54	\$ 43.335	\$ 203.835
feb-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	53	\$ 42.533	\$ 203.033
mar-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	52	\$ 41.730	\$ 202.230
abr-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	51	\$ 40.928	\$ 201.428
vestuario	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	51	\$ 40.928	\$ 201.428
may-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	50	\$ 40.125	\$ 200.625
jun-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	49	\$ 39.323	\$ 199.823
vestuario	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	49	\$ 39.323	\$ 199.823
jul-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	48	\$ 38.520	\$ 199.020
ago-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	47	\$ 37.718	\$ 198.218
sep-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	46	\$ 36.915	\$ 197.415
oct-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	45	\$ 36.113	\$ 196.613

nov-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	44	\$ 35.310	\$ 195.810
dic-16	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	43	\$ 34.508	\$ 195.008
vestuario	\$ 160.500	\$ 0	\$ 160.500	0,50%	\$ 803	43	\$ 34.508	\$ 195.008
ene-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	42	\$ 36.064	\$ 207.799
feb-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	41	\$ 35.206	\$ 206.941
mar-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	40	\$ 34.347	\$ 206.082
abr-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	39	\$ 33.488	\$ 205.223
vestuario	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	39	\$ 33.488	\$ 205.223
may-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	38	\$ 32.630	\$ 204.365
jun-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	37	\$ 31.771	\$ 203.506
vestuario	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	37	\$ 31.771	\$ 203.506
jul-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	36	\$ 30.912	\$ 202.647
ago-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	35	\$ 30.054	\$ 201.789
sep-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	34	\$ 29.195	\$ 200.930
oct-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	33	\$ 28.336	\$ 200.071
nov-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	32	\$ 27.478	\$ 199.213
dic-17	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	31	\$ 26.619	\$ 198.354
vestuario	\$ 171.735	\$ 0	\$ 171.735	0,50%	\$ 859	31	\$ 26.619	\$ 198.354
ene-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	30	\$ 27.280	\$ 209.147
feb-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	29	\$ 26.371	\$ 208.238
mar-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	28	\$ 25.461	\$ 207.328
abr-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	27	\$ 24.552	\$ 206.419
vestuario	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	27	\$ 24.552	\$ 206.419
may-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	26	\$ 23.643	\$ 205.510
jun-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	25	\$ 22.733	\$ 204.600
vestuario	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	25	\$ 22.733	\$ 204.600
jul-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	24	\$ 21.824	\$ 203.691
ago-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	23	\$ 20.915	\$ 202.782
sep-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	22	\$ 20.005	\$ 201.872
oct-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	21	\$ 19.096	\$ 200.963
nov-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	20	\$ 18.187	\$ 200.054
dic-18	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	19	\$ 17.277	\$ 199.144
vestuario	\$ 181.867	\$ 0	\$ 181.867	0,50%	\$ 909	19	\$ 17.277	\$ 199.144
ene-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	18	\$ 17.260	\$ 209.039
feb-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	17	\$ 16.301	\$ 208.080
Educación	\$ 65.872	\$ 0	\$ 65.872	0,50%	\$ 329	17	\$ 5.599	\$ 71.471
mar-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	16	\$ 15.342	\$ 207.121
abr-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	15	\$ 14.383	\$ 206.162
vestuario	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	15	\$ 14.383	\$ 206.162
Educación	\$ 62.735	\$ 0	\$ 62.735	0,50%	\$ 314	15	\$ 4.705	\$ 67.440
may-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	14	\$ 13.425	\$ 205.204
jun-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	13	\$ 12.466	\$ 204.245
vestuario	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	13	\$ 12.466	\$ 204.245
jul-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	12	\$ 11.507	\$ 203.286
ago-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	11	\$ 10.548	\$ 202.327

sep-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	10	\$ 9.589	\$ 201.368
oct-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	9	\$ 8.630	\$ 200.409
nov-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	8	\$ 7.671	\$ 199.450
dic-19	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	7	\$ 6.712	\$ 198.491
vestuario	\$ 191.779	\$ 0	\$ 191.779	0,50%	\$ 959	7	\$ 6.712	\$ 198.491
ene-20	\$ 203.286	\$ 0	\$ 203.286	0,50%	\$ 1.016	6	\$ 6.099	\$ 209.385
feb-20	\$ 203.286	\$ 0	\$ 203.286	0,50%	\$ 1.016	5	\$ 5.082	\$ 208.368
mar-20	\$ 203.286	\$ 0	\$ 203.286	0,50%	\$ 1.016	4	\$ 4.066	\$ 207.352
abr-20	\$ 203.286	\$ 0	\$ 203.286	0,50%	\$ 1.016	3	\$ 3.049	\$ 206.335
may-20	\$ 203.286	\$ 0	\$ 203.286	0,50%	\$ 1.016	2	\$ 2.033	\$ 205.319
jun-20	\$ 203.286	\$ 0	\$ 203.286	0,50%	\$ 1.016	1	\$ 1.016	\$ 204.302
vestuario	\$ 203.286	\$ 0	\$ 203.286	0,50%	\$ 1.016	1	\$ 1.016	\$ 204.302
jul-20	\$ 203.286	\$ 0	\$ 203.286	0,50%	\$ 1.016	0	\$ 0	\$ 203.286

\$ 13.243.110

TOTAL \$ 15.089.869

SON: QUINCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Señala fecha audiencia única
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2019-358

Visto el informe secretaria que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO 2020, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LUZMILA ROMERO RAYO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JOSE DAVID ALEJANDRO SIERRA CUELLAR.

Se le informa a las partes que en cumplimiento al DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se llevará a cabo la audiencia a través de la plataforma virtual TEAMS.

Por lo anterior, se les REQUIERE para que alleguen sus correos electrónicos, a más tardar con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-012

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la comunicación efectuada por la demandante, se DISPONE:

TENGASE en cuenta para todos los efectos legales, la nueva dirección suministrada por la demandante, como lugar de notificaciones del demandado.

Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior, se le requiere, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020: “**Artículo 8. Notificaciones personales:** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”

Se le hace saber a la parte actora que, deberá dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)*”

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-161

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora JENNY CAROLINA CASTAÑEDA REYES, en representación de su menor hijo ANGELO BAUTISTA CASTAÑEDA, contra el señor FERNEY ALONSO BAUTISTA BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.566.316) m/cte., por concepto de subsidio familiar, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Agosto de 2015 y Noviembre de 2019.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Por lo que deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse*

personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)

Reconócese personería a la Dra. CRISTIAN FENEY MENDEZ MUÑOZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

Se le hace saber a la parte actora que deberá dar estricto cumplimiento al art. 3 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 el cual establece: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)”*

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-161

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la petición efectuada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, se DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora JENNY CAROLINA CASTAÑEDA REYES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 7 DE JULIO DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Inadmita demanda
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Se avoca el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia territorial a este Despacho Judicial, por el Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C. y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por la señora LAUDISE RAMIREZ RUIZ, en representación de su menor hija LAURA ESTEFANIA RIOS RAMIREZ contra el señor JUAN ALBEIRO RIOS CAMELO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Deberá allegar la constancia de ejecutoria de la Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá D.C., el día 22 de Septiembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

2.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

3.- Sírvase excluir del escrito de medidas cautelares la solicitud de levantamiento de la afectación a patrimonio de familia, toda vez que dicho trámite deberá iniciarse en proceso separado.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al mismo y durante su vigencia, en lo referente al caso en concreto, en presentación de la demanda y notificaciones, así:

4.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. “Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, u otros), de las partes en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

5.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

6. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

Reconócese personería al Dr. ALEXANDER DIAZ URREGO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Inadmita demanda
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-163

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MARYORY MOSQUERA MAMIAN en representación de su menor hijo MAIKER ANDRES VALENZUELA MOSQUERA, contra el señor MAIKER ANDRES VALENZUELA RIVERA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar las pretensiones 1 y 3 de la demanda, realizando correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, conforme a lo establecido el acta de conciliación suscrita entre las partes el 11 de Agosto de 2016, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca, Centro Zonal Soacha, así:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CUOTA ALIMENTARIA
2.016		180.000
2.017	7.00 %	192.600
2.018	5.90 %	203.963
2.019	6.00 %	216.201
2.020	6.00 %	229.173

2.- En consecuencia de lo anterior, sírvase corregir el valor total de lo adeudado por el demandado manifestado en las pretensiones 1 y 3, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3.- Deberá allegar facturas y/o recibos **originales** mediante los cuales se acreditan los gastos educativos que pretende cobrar en la pretensión 2. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de dichos gastos.

4.- Deberá aclarar la ciudad a que corresponde la dirección de notificación de la demandante, indicada en el referido acápite

5.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al mismo y durante su vigencia, en lo referente al caso en concreto, en presentación de la demanda y notificaciones, así:

6.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. *“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, u otros), de las partes en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

7.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. *“Demanda”*. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

8.- Art. 6, Inciso 4º. Decreto 806 de 2020. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Reconócese personería al Dr. JULIO DUARTE VARGAS, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Inadmita demanda
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-164

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Por lo anterior y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora MAMIAN MARYORY MOSQUERA en representación de su menor hijo ANGEL DAVID CUELLAR MOSQUERA, contra el señor CENON CUELLAR OSPINA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aclarar la pretensión 1 y 3 de la demanda, realizando correctamente el respectivo incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, conforme a lo establecido en el acuerdo suscrito por las partes el día 28 de Noviembre de 2016, así:

AÑO	INCREMENTO SMLVM	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CUOTA VESTUARIO
2.016		220.000	200.000
2.017	7.00 %	235.400	214.000
2.018	5.90 %	249.289	226.626
2.019	6.00 %	264.246	240.224
2.020	6.00 %	280.101	254.637

2.- En consecuencia de lo anterior, sírvase corregir el valor total de lo adeudado por el demandado a que hace referencia el numeral 1 y 3 de las pretensiones, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3.- Deberá allegar facturas y/o recibos originales mediante los cuales se acrediten los gastos educativos que pretende cobrar en la pretensión 2 de la demanda.

4.- Deberá excluir de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al mismo y durante su vigencia, en lo referente al caso en concreto, en presentación de la demanda y notificaciones, así:

5.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. *“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, u otros), de las partes en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. *“Demanda”*. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

7. Deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020.

Reconócese personería al Dr. JULIO DUARTE CARGAS, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **7 DE JULIO DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 018.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria